

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANDRES TORRES FRANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2015-00379 00

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción popular fue instaurada por el ciudadano **MIGUEL ANDRES TORRES FRANCO Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS**, para preservar los derechos colectivos que se dicen amenazados.

**ANTECEDENTES:**

El señor **MIGUEL ANDRES TORRES FRANCO** y 84 internos que se encuentran en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS, señalan que sus derechos colectivos como consumidores se encuentran vulnerados pues los bienes y servicios están monopolizados por las autoridades penitenciarias y carcelarias de manera directa o a través de contratos suscritos con particulares; que en relación con los servicios prestados, las tarjetas para llamadas telefónicas solo se pueden adquirir en el expendio manejado por el establecimiento carcelario, cancelando el servicio de telefonía más costosa del mercado, pues los minutos de llamadas locales son a \$100, nacionales a \$250 y a celular \$280, con lo que se les afectan sus derechos al privarlos de la libertad de elegir el tipo de operador y que no se les brinda un trato igualitario con las personas que no están privadas de la libertad.

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero mencionar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 88 instituyó la denominada acción Popular, para que cualquier persona en pro de salvaguardar los derechos e intereses colectivos, pudiese solicitar su defensa y protección ante una autoridad judicial.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 pretende ser el desarrollo del precepto constitucional antes mencionado, señalando que las acciones populares son los medios procesales idóneos para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos y por lo cual, regla todo lo concerniente a la competencia, procedimiento, tramite y demás aspectos que permiten materializar el ejercicio de la citada acción.

Ahora bien, para que una demanda de Acción Popular sea admitida por el Juez de conocimiento, la misma debe contener los requisitos de forma indicados en el artículo 18<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ART. 18. —*Requisitos de la demanda o petición.*

*Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Igualmente, el despacho observa que en el presente evento no se configura la excepción que contempla la norma, que en el caso de que exista un inminente peligro o un perjuicio latente frente a los derechos colectivos amenazados, se pueda demandar directamente ante esta jurisdicción, pues no se dijo nada al respecto en la demanda y tampoco dicho posible perjuicio se puede inferir de la misma.

En el entendido anterior, es claro para éste operador jurídico, que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A., reiterado en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, ni tampoco, justificó en la demanda la existencia de perjuicio inminente o perjuicio irremediable contra los derechos colectivos de los que pretende lograr su protección, razón por la cual, la falta de acreditación del agotamiento del citado requisito, constituye una improcedencia de carácter sustancial que no es susceptible de subsanación a través de la figura de la inadmisión por tratarse de un requisito previo a la presentación de la demanda, cuya ausencia genera el rechazo de la misma, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda instaurada por el señor **MIGUEL ANDRES TORRES FRANCO Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 26 del 03 de agosto de 2015 el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
--